

**RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL TSE-RSP-JUR N° 055/2021**  
**La Paz, 3 de marzo de 2021**

**IMPUGNACIÓN DE HABILITACIÓN**  
**CASO TALIHA ELENA FUERTES JALLAZA**

**VISTOS:**

La “impugnación” presentada por William Marcelo Solíz Valencia, Delegado de la organización política Comunidad Ciudadana Autonomías por Bolivia; los antecedentes y la normativa legal aplicable.

**I. Antecedentes.**

**I.1.**

Mediante Resolución TEDCH-SP/10/2021 de 15 de enero, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, se aprobó, de manera genérica, la lista de candidatas y candidatos habilitados e inhabilitados para participar en la Elección de Autoridades Políticas, Departamentales, Regionales y Municipales 2021 y se dispuso, además, poner en conocimiento de la organizaciones políticas las listas de candidatas y candidatos habilitados.

**I.2.**

A través de nota de 20 de enero de 2021, el Delegado de la organización política Comunidad Ciudadana Autonomías por Bolivia, William Marcelo Solíz Valencia, hace conocer que habiendo sido notificado para que en el plazo de 72 horas presenten los documentos de respaldo faltantes para la habilitación de TALIHA ELENA FUERTES JALLAZA, candidata a Primera Asambleísta Titular por Población, consistentes en Certificado que acredite que la candidata habla dos idiomas oficiales y Declaración Jurada que acredite no estar comprendida en casos de prohibición e incompatibilidad; que no habiéndose subsanado aquellas observaciones, al no presentarse los documentos faltantes en el plazo establecido, el TED Chuquisaca actuando oficiosamente habilitó a la candidata sin que se lo haya solicitado; que la Alianza, de la cual es Delegado, determinó la sustitución de la candidata porque debería ser inhabilitada.

Finaliza haciendo conocer que impugna la habilitación de la candidatura de Taliha Elena Fuertes Jallaza, por no cumplir los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado (CPE) y la normativa electoral vigente.

**II. Fundamentos jurídicos de la resolución.**

La CPE en su artículo 180-II, garantiza el derecho a la impugnación en los procesos judiciales, norma aplicable, por extensión, a la justicia electoral.

Por su parte, la Ley N° 026 del Régimen Electoral establece, en los artículos 225 y 226, que las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Electorales Departamentales podrán ser recurridas en apelación, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de su notificación o de haberse hecho pública la resolución, presentada ante el mismo Tribunal Electoral Departamental y adjuntando la prueba de respaldo.

Ahora bien, la nota de impugnación presentada por el Delegado de la organización política Comunidad Ciudadana Autonomías por Bolivia, si bien no reúne ciertas condiciones de forma que la configuren como un recurso de apelación propiamente dicho, en mérito a la normativa precedentemente relacionada y en aplicación del principio de informalidad para el caso concreto, se la tiene como tal, es decir como recurso de apelación.

Antes de ingresar al análisis de fondo corresponde establecer, primero, si dicho recurso cumple con los requisitos legales que hacen a su procedencia y, segundo, si fue interpuesto en el término legal establecido por el artículo 226 de la Ley N° 026.

En ese entendido, en cuanto a los fundamentos expuestos en la nota de impugnación (apelación), se tiene que dentro de ellas no existe una resolución concreta y específicamente identificada contra la que se formule el recurso, limitándose a referir la notificación efectuada para la subsanación de las observaciones efectuadas por el TED Chuquisaca sobre los requisitos presentados por los candidatos, en el caso concreto por la candidata Taliha Elena Fuertes Jallaza, careciendo el recurso, por ende, de un elemento fundamental como es la identificación de la resolución contra la que se interpone el recurso.

Por otro lado, en cuanto al plazo para presentar el recurso, del análisis de los antecedentes se desprende que la resolución de habilitación e inhabilitación de candidaturas, contra la que aparentemente se interpone la impugnación, fue emitida en fecha 15 de enero -fecha en la que se supone se hizo pública- y la nota de impugnación fue presentada en fecha 20 de enero, es decir cinco días después de aquélla, esto es fuera del término legal establecido.

Consiguientemente, dadas las circunstancias anotadas, que hacen manifiestamente improcedente la impugnación interpuesta, no corresponde ingresar al fondo de la misma.

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;  
RESUELVE:**

do  
M. SBB  
R

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la impugnación interpuesta por William Marcelo Solíz Valencia, Delegado de la organización política Comunidad Ciudadana Autonomías por Bolivia – Chuquisaca.

**SEGUNDO.- DISPONER** que por Secretaría de Cámara se proceda a la notificación a las partes con la presente Resolución Jurisdiccional.

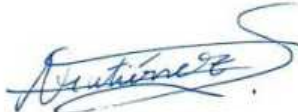
Regístrese, comuníquese y devuélvase.



Salvador Romero Ballivián  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Diez  
VICEPRESIDENTA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Rosario Baptista Canedo  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Salazar  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL




Francisco Vargas Camacho  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mi:



Luis Fernando Arteaga Fernández  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

